



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-016-2020-00340-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto de la sentencia n° 248 del 11 de noviembre 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 111

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, ocasionada con el deceso del señor José Heriberto Rodríguez Carlosama, en su condición de beneficiaria, desde el 23 de julio de 2018.

Basó sus pretensiones en que convivió bajo el mismo techo, durante más de 5 años con el señor Rodríguez Carlosama hasta el momento del fallecimiento, no procrearon hijos y, dependía económicamente de él, pues era quien sufragaba los gastos.

Exhibió que, para el año 2019, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, requerimiento que fue despachado desfavorablemente el 12 de enero de la misma anualidad, ante el supuesto de no cumplir con las exigencias de la norma.

Mediante auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no está acreditado los requisitos de Ley 797

de 2003, toda vez que es indispensable para acceder a la prestación que se pruebe la convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Al finalizar, propuso las excepciones de fondo como la Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; La innominada; Buena fe; Prescripción. (f. 1 a 8 del archivo 06 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 248 del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: NEGAR LA PRETENSIÓN solicitada por la señora ANA VICENTE LOZANO, referente a la pensión de sobreviviente y se accede a las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandante tásense como agencias en derecho la suma de \$300.000

TERCERO: ENVIAR EN consulta al superior por ser adversa a la demandante.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia consideró que la norma vigente es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, junto con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, cuando señaló quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, y además, deben acreditar una convivencia no menor a 5 años con el causante.

Descendiendo al caso, expresó que el señor Rodríguez

Carlosama falleció el 17 de julio de 2018 y, afirmó que de las declaraciones extra juicio traídas al proceso no puede establecerse la convivencia entre la demandante y el causante, toda vez que, señalaron un tiempo determinado que no reunió los requisitos del numeral 3 del artículo 221 del Código General del Proceso, pues ninguno explicó a ciencia de su dicho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron el conocimiento.

De las pruebas testimoniales, inició por el señor Julio Munera, de quien enunció que, aquel reseñó diferentes fechas para cuando conoció al causante, y para cuando afirmó que la demandante convivía con el señor Rodríguez Carlosama no dio claridad el por qué lo conoció.

De igual forma, expresó que aquellos vivían en San Luis, pero en Desepez, que conoció la casa, pero no pudo describirla; afirmó saber que el causante falleció del corazón, pero luego se contradijo al manifestar que no sabía; tampoco se enteró en que trabaja ni como obtenía los ingresos; por lo tanto, lo expresado por aquel testimonio no fue circunstancia para el *A quo* en que este tuviera conocimiento, ya que el simple hecho de ser taxista y transportar al señor Rodríguez Carlosama, no era óbice, para tener como cierto sus aseveraciones, de allí que, aquel generara dudas y no fuera claro.

Frente al testimonio de la señora Luz Mary Sánchez, expresó que, cuando aquella afirmó que el 3 de marzo de 2010, la demandante le dijo que se iría a vivir con el causante y que en esa data estaba de cumpleaños la hija, sin embargo, no recordó cuántos años cumplía, circunstancia que despertó dudas en el verdadero conocimiento. En ese sentido, afirmó el *A quo* que, no hubo concordancia en los sitios de convivencia señalados por esta testigo junto con los del anterior, pues afirmó que el lugar de fallecimiento ocurrió en el barrio

Compartir, mientras que el otro afirmó ser en Desepaz; tampoco supo de qué enfermó el causante. Por todo lo anterior, expresó que este testimonio tampoco daba certeza, conllevando solo a la duda, porque de su narrativa fue disímil a lo expresado en la demanda y lo dicho por el señor José Munera.

En consecuencia, declaró como probadas las exceptivas propuestas por Colpensiones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **DEMANDANTE**, inconforme con lo decidido, manifestó que si bien fue cierto que los testigos cuando expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, explicó que es casi imposible exponer todos los detalles relacionados por la Juez, pues fue claro que aquellos no convivieron con la demandante y causante.

Frente a los testimonios, afirmó que el señor Julio Munera acompañó a las personas en todo ese tiempo de convivencia y dependencia económica, ya que se determina que fue por un tiempo superior a 5 años. De igual forma, expresó que aquel pudo inferir cosas que por el paso del tiempo no generara coherencia.

Exhibió frente a la otra testigo que, cuando expuso los barrios Calimio y Desepaz, obedeció a que para aquellos que viven en Cali es lo mismo y, lo que si fue cierto, era que tanto la causante como el demandante moraron distintos lugares, tal como la señora Luz Sánchez lo afirmó.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 474 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en mismos términos a lo señalado en la contestación de la demanda, como se advierte en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Ana Vicenta López Losada, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor José Heriberto Rodríguez Carlosama, y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento **ii)** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de jubilación al señor José Heriberto Rodríguez Carlosama a través de resolución n° 11622 del 2001, **ii)** que el pensionado falleció el 23 de julio de 2018, **iii)** la demandante agotó la reclamación administrativa el 6 de noviembre de 2018, cuando la demandada le negó mediante resolución SUB 4505 del 12

de enero de 2019, siendo aquella confirmada por resolución DPE 3044 del 15 de mayo de 2019.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, junto con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 23 de julio de 2018 (f. 10 del archivo 01 ED), fecha del fallecimiento del señor José Heriberto Rodríguez Carlosama.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Rodríguez Carlosama, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Ana Vicenta López Losada, cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a

la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

Debe decirse que, sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida *estable, permanente, singular y definitiva* con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

De igual forma, el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el *«(...) requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)»*, convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

La norma y jurisprudencia citada fueron claras al establecer que la cónyuge o compañera permanente, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a 5 años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora Ana Vicenta López Losada para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar esos supuestos fácticos, pues si no queda demostrado, que en efecto,

existió una verdadera comunidad de vida, le resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación.

Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

Aterrizados al caso concreto, se observa, que la razón de la negativa pensional radicó, según lo expuesto en los múltiples actos administrativos obrantes en el plenario (f. 11 a 16 del archivo 01 ED), en la no acreditación de la convivencia con el causante durante el tiempo exigido, motivo por el cual, la Sala avocará el estudio del caudal probatorio arrojado, con la finalidad de verificar si la actora cumplió con tal exigencia, tal y como lo aduce en su recurso de apelación.

Milita dentro del plenario dos declaraciones extra juicio del 11 de junio de 2019, rendidas por los señores Luz Mary Sánchez Valencia y Julio Cesar Munera Marín, ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, quienes a unísono manifestaron que, como amigos y vecinos tuvieron conocimiento de la convivencia entre el causante y la demandante desde marzo de 2010, por más de cinco años de manera quieta, pacífica e ininterrumpida como compañeros permanentes, siendo aquel quien sufragaba los gastos de manutención. Que dicha unión se mantuvo hasta el día de fallecimiento del señor Rodríguez Carlosama el 23 de julio de 2018.

Igualmente, en el curso del proceso se recibieron los testimonios de los señores Luz Mary Sánchez Valencia y Julio Cesar Munera Marín.

La señora Luz Mary Sánchez Valencia, manifestó que era amiga de la demandante desde hace mucho tiempo, alrededor del 2005; que supo el 5 de marzo de 2010, la señora Ana López se iría a vivir con el causante, porque era el cumpleaños de la hija de aquella, sin embargo, no recordó cuantos años cumplió; que la pareja conformada por el señor Rodríguez y López se fue a vivir al barrio Compartir de Cali, y que no conoció de qué enfermó el fallecido.

Por su parte, el señor Julio Cesar Munera Marín arguyó ser amigo del causante y la demandante, sin embargo, al momento que le preguntó la Juez sobre el nombre del fallecido no recordó el nombre; afirmó distinguirlo porque hacía carreras en el taxi que este trabajaba para el 2020, luego dijo que aquellos convivieron desde el 2001, prosiguió diciendo que los conoció en el año 2018 en el barrio San Luis, y finalizó diciendo que los distó en el 2010, porque fue cuando llegó a manejar taxi en el 2008.

De igual forma expresó que, entre la unión conformada por los señores Rodríguez y López no procrearon hijos, que fue a la casa de aquellos, sin embargo, cuando la juez le preguntó que la describiera dijo que no sabía; que supo que el causante falleció de un infarto o natural en año 2018.

De lo expuesto hasta aquí y sin mucho esfuerzo la Sala concluye que el *A quo* acertó con su decisión, en efecto, la actora no logró acreditar la convivencia mínima que exige la ley, esto es, la convivencia efectiva y sin interrupciones por un tiempo no inferior a 5 años antes del fallecimiento del pensionado.

Como se puede observar, tanto los testimonios como las declaraciones extra juicio traídos al proceso, no puede establecerse la convivencia continua entre la señora Ana Vicenta López Losada y el señor José Heriberto Rodríguez Carlosama, de la cual, se corrobora, cuando aquellos, no demostraron una dependencia económica de la demandante para con el causante, los barrios de convivencia manifestados no coinciden, no explicaron certeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de la comunidad, pues el señor Julio Munera i) mintió en la declaración extra juicio al haber dicho que era vecino, ii) generó manto de duda frente a las fechas en que tuvo conocimiento de la comunidad, iii) afirmó haber ingresado al inmueble donde moraban, sin embargo, no pudo hacer una descripción breve de aquel, iv) no fue claro frente a la data correcta de haber conocido a la demandante y causante, pues enunció fechas de los años 2001, 2008, 2010, 2018, 2020, v) no sabía en que trabajaba el fallecido ni como obtenía los ingresos, así como tampoco supo cómo había sucedido el deceso.

Mientras tanto, la señora Luz Sánchez, cuando afirmó que i) conocía desde el 3 de marzo de 2010, que la demandante y el causante conviviría, en razón a que ese día fue el cumpleaños de la hija de la señora López Losada, sin embargo, no determinó por qué en esa data no recordaba cuantos años había cumplido la menor, ii) no concordó lo expresado acerca del sitio donde moraban como pareja el causante y la demandante, pues su dicho fue disímil a lo expresado por el señor Julio Munera, ya que uno dijo que vivían en San Luis, mientras que el otro en Compartir, iii) no conoció de la dependencia económica de la demandante, como tampoco de las afecciones por las cuales falleció el causante.

Por lo anterior, ninguno de los testimonios dio certeza frente al momento en que la señora Ana Vicenta López y el señor José Heriberto Rodríguez iniciaron su convivencia, pues lo que lograron fue generar un manto de duda, aunado a que no existió dentro del proceso mayor valor probatorio a lo enunciado; de allí que tome mayor valor lo advertido por el Juez de primera instancia, en que los testigos no fueron coherentes con sus respuestas, ni coincidieron en fechas, ni en el lugar donde efectivamente se materializó la misma.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia n° 248 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 248 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora Ana Vicenta López Losada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Actos judiciales
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA